

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO**

ORD. N°_252/

ANT.: Consulta de contribuyente que indica.

MAT : Responde.

PROVIDENCIA, 30 Agosto 2010.

DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

A: SR. XXXXXXXXX, RUT YYYYYYYYY
ZZZZZZZZZZZ.

En relación a la consulta formulada por Ud., en que solicitó un pronunciamiento sobre la aplicación del impuesto único en períodos de reposo preventivo otorgado por la Comisión de Medicina Preventiva de Carabineros de Chile, Dipreca, con el fin de dilucidar si tales pagos constituyen beneficios provisionales y, por ende, ingresos no constitutivos de renta, cumpla con informarle lo siguiente:

1.- Como antecedentes de su consulta Ud. señala que es un Oficial en servicio activo de Carabineros de Chile, que padece de una enfermedad cubierta por las prestaciones de la Ley N° 6.174, de 1938, la cual establece en su artículo 11°, que el reposo preventivo es un derecho establecido como beneficio previsional irrenunciable.

A su vez, indica que el artículo 7° de la referida ley señala que las Cajas de Previsión abonarán al obrero o empleado el sueldo o salario que corresponda a las horas o período de reposo preventivo. Durante todo el tiempo que dure el reposo preventivo, el obrero o empleado recibirá el total de su salario o sueldo. Asimismo, el Decreto Supremo N° 1.082, de 24.11.1955, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley N° 6.174, señala en su artículo 48, que el subsidio-reposo es la cantidad de dinero que la Caja de Previsión o Servicio a que está afecto el imponente abona a éste durante el tiempo que permanece en reposo preventivo parcial o total.

Finalmente, cita como antecedente el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1968, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo artículo 65 establece que, en caso que un funcionario sufra enfermedad invalidante o prematura o que disminuya su vida activa, sea o no recuperable, y en virtud de la cual se disponga reposo preventivo total o parcial, las remuneraciones que correspondan a dicho período serán de cargo del sistema de medicina preventiva.

2.- Sobre el particular, es posible señalar que Carabineros de Chile, respecto de los subsidios establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 6.174, ya citada, se rige por las normas de procedimiento y cobro contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija normas comunes para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado (así lo ha reconocido la Contraloría General de la República, entre otros, en Dictámenes N°s 49.607 y 68.895, ambos de 2009).

El artículo 3° del D.F.L. N° 44, dispone que los subsidios no se considerarán renta para todos los efectos legales.

Por lo anterior, las cantidades que perciban funcionarios de Carabineros de Chile acogidos a una licencia médica, originadas en una enfermedad cubierta por la Ley N° 6.174, son ingresos no constitutivos de renta.

3.- En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes legales y de hecho ya mencionados, los pagos efectuados en períodos de reposo preventivo decretado por la Comisión de Medicina Preventiva de Carabineros de Chile, no constituyen renta.

Se hace presente que esta respuesta se encuentra fundada en el Ord. N° 1427 de 20.08.2010, del Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos, disponible en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL